

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.  
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.  
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. R. Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.  
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegramas comunicados desde la una de antes de ayer 10, hasta hoy, me dice lo siguiente:

«En todas las provincias reina el orden mas completo. Prim y su gente, internados en los montes de Toledo, son acosados por nuestras columnas, no obstante lo escabroso del terreno que recorren.—Los sublevados con Prim, desalentados, continúan ocultándose en las guaridas de los montes de Toledo, pero aun alli los persiguen de cerca nuestras tropas decididas y entusiasmadas. Orden completo en todas las provincias.—Segun los últimos partes, Prim y su gente, estrechados por nuestras columnas, continúan su marcha de huida buscando pronunciadamente una salida para Portugal. Orden completo en todas las provincias.—Continúa el orden mas completo en todas las provincias. La marcha de los sublevados y la de nuestras columnas es la misma que manifesté á V. en mi despacho de esta mañana.»

Del propio modo en las Gacetas de Madrid de los días 10 y 11 del actual se hallan insertos los siguientes partes telegráficos:

Zaragoza 9 de Enero á las cinco y cincuenta minutos de la tarde.—El Capitan general al escelentísimo Sr. Ministro de la Guerra: «Tranquilidad completa en todo el distrito, siendo admirable y enérgica la actitud que reina en esta guarnicion, modelo de disciplina contra los revolucionarios.»

Los Capitanes Generales de Cataluña, Aragon, Valencia, Navarra, Castilla la Vieja, Granada, Sevilla y demás distritos dan parte de que en los suyos respectivos continúa el orden público inalterable.

Las divisiones mandadas por los Generales Zavála y Echagüe siguen en persecucion de los sublevados, que desde los montes de Toledo se dirigen hácia la frontera de Portugal.

Todas las noticias que se reciben están contestes en que marchan en completo estado de desorden y abatimiento.

El Ministro de España en Portugal manifiesta en despacho de ayer á las diez y cincuenta minutos de la noche que el Ministro de Negocios extranjeros acababa de participarle, con referencia á un parte

del Gobernador de Braganza, que ayer debia llegar á aquella plaza la fuerza sublevada en Avila, y que los caballos, armamento y demás pertrechos de guerra, habian sido mandados entregar al Comandante de la fuerza española que los persiguió hasta la frontera.

Barcelona 10 á las tres y diez minutos de la mañana.—El Capitan general al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra:

«El fuerte temporal que reina ha interrumpido la línea, siendo la causa de no haber recibido V. E. cuatro partes de tranquilidad, que continúa en el orden mas completo.

El Sr. Capitan general D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero, ha llegado á esta corte habiendo dejado en Manzanares, á las órdenes del Gobernador militar de Ciudad-Real, la fuerza que organizó instantáneamente con su actividad y con cuyo escaso número ha cerrado á los sublevados el paso de Andalucía, precisándoles á abandonar las márgenes del Guadiana y á guarecerse en los Montes de Toledo, prestando con su energía y reconocida pericia militar un señalado y distinguido servicio en las actuales circunstancias á la causa del Trono y del orden público.

La division mandada por el ge-

neral Zavála que se hallaba ayer en Malagon, y la columna del Gobernador militar de Ciudad-Real, avanzando por la cuenca del Guadiana, al mismo tiempo que la del General Echagüe por la del Tajo, han obligado á los sublevados á salir del interior de la sierra de Toledo, pronunciando decididamente su movimiento por el Horcajo en direccion á Portugal.

Ha llegado á la Carolina la columna que, compuesta de dos batallones y un regimiento de caballería, ha de operar en Despeñaperros á las órdenes del General don Juan Urbina, segundo Cabo de Granada.

Segun partes recibidos de Aragon, Cataluña, Valencia, Castilla la Vieja, Granada, Andalucía y demás distritos continúa el orden inalterable.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad. Segovia 12 de Enero de 1866.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Gaceta de Madrid del martes 9 de Enero de 1866, num. 9.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de



mi próximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán a la presentación del Infante ó Infanta de España que dé á luz, los Ministros de la Corona, los Jefes de Palacio, una Diputación de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, una comisión de los individuos nombrados por la Diputación de la Grandeza, los Capitanes Generales de Ejército y de la Armada, los Caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro, una comisión de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica, otra de igual número de individuos de cada una de las venerandas Asambleas de la ínclita Orden Militar de San Juan de Jerusalem en las lenguas de Aragon y de Castilla, y de las cuatro Ordenes militares, el Presidente del Consejo de Estado y los de los Tribunales Supremos, una comisión de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota, los individuos del estinguido Consejo de Estado, el Arzobispo de Toledo, el Arzobispo mi confesor, el Patriarca de las Indias, los que han sido Embajadores, el Capitan general de Castilla la Nueva: el Gobernador de la provincia de Madrid, el Alcalde-Corregidor de Madrid, una comisión de dos Concejales de Madrid designados por el Ayuntamiento, los Directores é Inspectores de todas las armas, y una comisión del Cuerpo Colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego como á juicio de mis Médicos de Cámara se presenten señales evidentes de mi próximo alumbramiento se avisará á las personas arriba designadas para que concurren de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto,

mi Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y las salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de la muy heroica villa de Madrid sepa acto continuo si el recién nacido es Infante ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la Montaña del Principe Pio, en el Altillo de San Blas y en la puerta de Bilbao. En el segundo la bandera será blanca, y las salvas de 15 Cañonazos.

Art. 6.º El Rey mi augusto y mi muy amado Esposo, acompañado de los Ministros de la Corona, de mi Camarera Mayor y de los Jefes de Palacio, presentará el recién nacido ó recién nacida al cuerpo diplomático extranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del reino, estenderá el acta del nacimiento y presentación, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayordomo Mayor, para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta de Madrid del miércoles 10 de Enero de 1866, núm. 10.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El domingo 7 del corriente, á las tres de la tarde, S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir á la Comisión del Senado encargada de reiterarla el testimonio de su

adhesión y lealtad. El Presidente del Senado dirigió á S. M. el discurso que sigue:

«SEÑORA: Cuando abiertas las Cortes del reino se preparaban, respondiendo á la augusta voz de V. M., á comenzar sus tareas legislativas, una sedición insensata ha osado turbar el orden, atentando á las bases fundamentales de la sociedad.

La sorpresa y el dolor que tan infansto suceso han producido en el Senado, sorpresa y dolor de que en estos momentos participa ya la nación, amante de V. M. y de su dinastía, y ávida de sosiego y de mejoras positivas, han inspirado á sus individuos el sentimiento unánime de acercarse al Trono de V. M. para reiterar el testimonio de su inalterable adhesión y lealtad.

Cumpliendo el Senado con los sagrados deberes que le impone su elevada misión política, á la par que obedeciendo á los profundos afectos de amor y de respeto á su Reina, si bien abriga la confianza de que el Gobierno conservará incólumes el Trono de V. M. y la Constitución del Estado, se apresura no obstante á ofrecer á V. M. toda la cooperación y apoyo necesarios para el más pronto y sólido restablecimiento de la paz pública, y para el sostenimiento de las altas instituciones del país.

Tales son, Señora, los sentimientos del Senado, que rogamos á V. M. se digne acoger con su natural benevolencia.»

S. M. la Reina se dignó contestar:

«Nada podía estar tan lejos de mi ánimo, cuando hace pocos dias inauguraba vuestros trabajos legislativos, como la idea de que hubiesen de verse interrumpidos por el doloroso suceso que os trae hoy cerca de mi Persona y de mi Trono para ofrecerme el leal y sincero apoyo del alto Cuerpo que en esta ocasión representais. Si, Sres. Senadores, es un hecho bien triste que un General y algunos pocos Oficiales, abusando de la obediencia de sus soldados, se hayan pronunciado en abierta rebelion, faltando de este modo á sus jura-

tos, violando las leyes del país é intentando renovar los horrores de la guerra civil.

Afortunadamente no prevalecerán sus criminales intentos; cuento para ello con la energía y actividad de mi Gobierno, con la lealtad del ejército que lavará la mancha que unos pocos han arrojado sobre sus gloriosas banderas; con la sensatez de la nación y su amor á mi Persona y á las instituciones y muy particularmente con el apoyo moral que me ofrece el Senado, á quien os ruego hagais presente mi agradecimiento por esta nueva prueba que me dá de su leal adhesión.»

De la misma manera en el dia de ayer, á las dos y media de la tarde, una Comisión del Congreso de los Diputados se presentó á S. M. con igual objeto.

El Presidente del Congreso dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«Señora: El Congreso de los Diputados, legal, legítimo y fiel representante del pueblo español, cumple hoy con un deber sagrado acercándose al Trono constitucional de V. M. no para protestar de su lealtad, que es notoria, sino para ofrecer su más decidido apoyo al principio de autoridad conculcado por una insensata rebelion militar que amenaza las más altas instituciones del Estado.

En la augusta Persona de V. M., en su dinastía y en las instituciones que las consagran se cifran á un tiempo nuestras gloriosas tradiciones, nuestra entidad constitucional y nuestro porvenir de legal progreso y estable prosperidad.

El Congreso de los Diputados, Señora, ofrece á V. M. y á su Gobierno, sin escepcion de personas ni partidos, resuelta y leal cooperación en defensa del Trono de V. M., del orden público y de los fueros de la generosa nación que representa.

Dignese V. M. acoger benévola los votos de los Representantes del pueblo español, y contar con su sensatez, su patriotismo y su tradicional amor á la Monarquía constitucional.»

S. M. tuvo á bien responder en estos términos:

«Sres. Diputados: En medio de



la afliccion que experimento al contemplar el triste espectáculo de la rebelion en que abiertamente se han pronunciado algunos, aunque pocos militares, es un gran consuelo para Mí el ver á los Representantes de la nacion agruparse al rededor de mi Trono para ofrecerme su mas decidido apoyo y renovar-me el unánime testimonio de su lealtad.

El amor de mis pueblos ha sido desde mi cuna mi mas poderoso escudo; con ellos he compartido mis alegrías, en ellos cifro mis esperanzas, y si tan criminal como insesata sedicion pudiese ofrecer algun peligro, abrigo la mas íntima conviccion de que su patriotismo bastaria para sacar á salvo el Trono y con él las demás instituciones y todos los elementos que constituyen el órden social.

Vosotros, Sres. Diputados, sed fieles intérpretes de mi gratitud y de los votos que mi corazon hace por la felicidad y prosperidad de la noble nacion, con cuya suerte se halla identificada la mia y la de mis hijos »

(Gaceta de Madrid del Jueves 28 de Diciembre de 1863, núm. 362.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Padron, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó en Enero de 1863 un interdicto de recobrar á nombre de Don José García, José Albay, Andrés Cruces, Bartolomé Cruces y los demás vecinos del lugar de Prada, parroquia de Santa María de Cruces, contra Andrés Pardo, Joaquín Castro Agudín y otros varios vecinos de los lugares de Villar, Esclavitud y Cruces, todos de la misma parroquia de Santa María, por haber entrado á coger esquilmo en el monte llamado Lomas ó Lombas de Prada, de cuyo aprovechamiento y disfrute estaban en quietud y pacífica posesion los querellantes.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes recayó auto restitutorio, despues

de haber pedido algunos de estos que no se entendiera contra ellos el interdicto, porque reconocian la verdad de los hechos y el derecho de los reclamantes, á lo cual accedió el Juzgado:

Que á nombre de algunos de los querellantes, vecinos de Esclavitud, se interpuso apelacion del acto restitutorio, que despues se declaró desierta por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña:

Que varios vecinos de la parroquia de Santa María de Cruces acudieron al Ayuntamiento de Padron, esponiendo que desde tiempo inmemorial se hallaban los lugares de Cruces y Esclavitud en la pacífica posesion de disfrutar esclavamente las Lomas ó parte de monte que confina con el lugar de Prada, y en 1852 ó 1853 se destinó á vivero una parte de aquel terreno, cerrándolo con este objeto; que en el pasado año de 1861 ó principios de 1862 los vecinos de Prada se propusieron á dividir su parte de monte y amojonarla, incluyendo en ella el terreno destinado á vivero y el perteneciente á Cruces y Esclavitud; y que habiendo reclamado de esta division y amojonamiento estos dos pueblos, se ordenó al de Prada que se abstuviera de todo aprovechamiento, y á instancia de este se hizo estensiva á los primeros la órden de abstencion, hasta que, pasado un año, entraron los vecinos de los tres lugares á cortar leña, promoviendo por los de Prada el referido interdicto:

Que elevada esta instancia al Gobierno de la provincia con la pretension de que se requiriese de inhibicion al Juzgado, é informando el Ayuntamiento de que el terreno de que se trataba era de aprovechamiento comun, el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, lo acordó así, oficiando primero al Juzgado, despues á la Audiencia, donde el asunto se hallaba, y nuevamente al Juzgado en 9 de Julio de 1863; fundándose en los artículos 20 y 21 de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845, 1.º del Real decreto de 1.º de Abril de

1846 y Reales órdenes de 8 de Mayo de 1838 y 15 de Marzo de 1860: Que despues de sustanciado el artículo, el Juzgado se declaró competente en 25 de Abril de 1864, fundándose principalmente en que no constaba la declaracion de que los terrenos á que se referia la contienda fuesen de aprovechamiento comun, ni aun se citaban las fechas de las providencias administrativas á que se referia el Gobernador, y en que el juicio estaba fenecido y solo se trataba del cumplimiento de una ejecutoria: Que el Gobernador de la Coruña acordó, segun le propuso el Consejo provincial en 5 de Julio del referido año, que se registrase el archivo de la provincia con referencia á los años de 1850 á 1853, para averiguar si existia alguna providencia de aquel Gobierno mandando destinar á vivero parte de los montes en cuestion; y que asimismo se reclamara con urgencia del Alcalde de Padron certificado de las disposiciones que hubiera adoptado en las épocas citadas por los vecinos de Cruces, respecto al aprovechamiento de los montes de Lomas de Prada, con otras noticias que estimó convenientes para sostener mejor su competencia:

1846 y Reales órdenes de 8 de Mayo de 1838 y 15 de Marzo de 1860:

Que despues de sustanciado el artículo, el Juzgado se declaró competente en 25 de Abril de 1864, fundándose principalmente en que no constaba la declaracion de que los terrenos á que se referia la contienda fuesen de aprovechamiento comun, ni aun se citaban las fechas de las providencias administrativas á que se referia el Gobernador, y en que el juicio estaba fenecido y solo se trataba del cumplimiento de una ejecutoria:

Que el Gobernador de la Coruña acordó, segun le propuso el Consejo provincial en 5 de Julio del referido año, que se registrase el archivo de la provincia con referencia á los años de 1850 á 1853, para averiguar si existia alguna providencia de aquel Gobierno mandando destinar á vivero parte de los montes en cuestion; y que asimismo se reclamara con urgencia del Alcalde de Padron certificado de las disposiciones que hubiera adoptado en las épocas citadas por los vecinos de Cruces, respecto al aprovechamiento de los montes de Lomas de Prada, con otras noticias que estimó convenientes para sostener mejor su competencia:

Que á escitacion de las partes removió el espediente que estaba detenido en el Gobierno de la provincia, y solo apareció que en 1852 se habia destinado á vivero el sitio llamado Lombas de Prada, en virtud de las órdenes del Gobierno de la provincia y Ayuntamiento de Padron:

Que en 4 de Junio último el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento resultando el presente conflicto:

Vistos los artículos 20 y 21 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, y 1.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y la Real órden de 15 de Marzo de 1860, que establecen reglas para el deslinde de montes, y encargan á los Gobernadores el de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya

á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845, segun el cual los Jefes políticos (hoy Gobernadores) son los encargados en sus respectivas provincias de la administracion de los montes, realengos, baldíos de dueño no conocido, y demás pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservacion y beneficio de los de propios, comunes y establecimientos públicos:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribucion de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias administrativas:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Juez declarándose competente, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en su competencia:

Visto el art. 73 del mismo reglamento, el cual previene que los términos señalados en los artículos que se refieren á las competencias de jurisdiccion y atribuciones serán fatales é improrogables:

Considerando: Que si bien no se trata del deslinde de montes públicos ó confinantes con ellos, por lo cual no tienen aplicacion las disposiciones invocadas por el Gobernador, es indudable que los terrenos sobre que versa la cuestion son de comun aprovechamiento, sea de uno de los lugares contendientes ó de la parroquia de que éstos forman parte:

2.º Que en tal concepto, á la Administracion corresponde arreglar su disfrute y conservarlo, sin que sea dado á la Autoridad judicial intervenir en las invasiones ó usurpa-



ciones que en tales aprovechamientos se puedan cometer, siempre que sean recientes y fáciles de comprobar, como el hecho que motiva el presente interdicto.

3.º Que el interdicto terminado por el auto restitutorio no es pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para el efecto de impedir la provocación de competencia, puesto que en él se declaran derechos que siempre quedan intactos para el oportuno juicio plenario;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 27 de Diciembre próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«Autorizadas en varias ocasiones las Juntas de Beneficencia y otras corporaciones dependientes del ramo para enajenar el papel de la deuda que poseen, bien se destine su importe á la adquisicion de títulos del 3 por 100 consolidado, que á su vez han de invertirse en inscripciones nominativas é intransferibles de la misma renta, bien á otros objetos de utilidad reconocida y acreditada, se ven en la necesidad de otorgar poder á favor de personas determinadas, á fin de que practiquen en la Direccion general de la Deuda pública las gestiones necesarias al efecto. Aunque en las Reales órdenes de concesion se espresa siempre la circunstancia de que intervenga en las referidas operaciones un agente de la Bolsa, han ocurrido algunos casos en que, ya por descuido de las operaciones de que se trata al nombrar su representante, ya por haber entregado estas de buena fé y sin garan-

tia alguna créditos de entidad á personas que indignamente faltaron á la confianza en ellas depositada, se privó á la Beneficencia pública de sumas que debian ser invertidas en objetos determinados, sin que cuantas diligencias se practicaren diesen otro resultado que el de imponer á los culpables el castigo á que se hicieran acreedores. Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar la repetición de hechos tan sensibles y de tan trascendentales consecuencias, se ha dignado mandar prevenga V. S. á las Juntas de Beneficencia y demás establecimientos de esa provincia autorizados para las operaciones espresadas, que en lo sucesivo cuiden muy escrupulosamente de nombrar como apoderados á personas de toda su confianza, de reconocida probidad y honradez, y, siendo posible, á empleados que se hallen bajo su dependencia, y que por razon de sus cargos tengan prestada fianza; en la inteligencia de que en caso de descuido ó negligencia serán responsables de los perjuicios que puedan irrogarse á los establecimientos que dirijan ó administren.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para la debida notoriedad. Segovia 11 de Enero de 1866.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Con aprobacion de este Gobierno y previo el expediente instruido al efecto, se ha constituido un partido de Médico-cirujano titular de cuarta clase, de conformidad con el reglamento de 9 de Noviembre del año pasado de 1864, compuesto de los pueblos de Marugan, cabeza del partido y de Lastras del Pozo, distante uno de otro un cuarto de legua de buen camino, entre los cuales componen un número de 151 vecinos. La dotacion ó sueldo fijo que corresponde á dicha plaza es la de 250 escs. ó sean 2500 rs. anuales, consignados en sus respectivos presupuestos municipales, cada uno la parte que le corresponda, estando obligado el profesor que la obtenga á visitar á seis familias clasificadas para el objeto como pobres por los Ayuntamientos en todo el distrito.

Además percibirá el facultativo 700 escs. ó sean 7000 rs. por iguales y como retribucion por la asistencia de las familias acomodadas del pueblo de Marugan. Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Alcalde presidente del Ayuntamiento de Marugan, como cabeza del partido, en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid. Segovia 10 de Enero de 1866.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.

**Segovia 31 de Diciembre de 1865.—Alejandro Marquina.**

PUEBLOS.		CABEZA de partido.		Graneros.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Graneros.		Caldos.		Carnes.		Paja.										
Arroz.	Arroz.	Arroz.	Arroz.	Arroz.	Arroz.	Arroz.	Arroz.	Arroz.	Arroz.	Arroz.	Arroz.	Arroz.	Arroz.	Arroz.	Arroz.	Arroz.	Arroz.	Arroz.	Arroz.									
2,810	1,734	1,800	1,800	2,725	2,250	2,400	2,900	6,740	1,847	6,020	0,205	0,186	0,291	0,104	0,124	5,077	5,124	5,324	0,211	0,260	0,536	0,114	0,575	0,445	0,404	0,652	0,009	0,010
2,675	1,800	1,800	1,800	2,250	2,400	2,900	2,900	7	2,200	5,600	0,188	0,130	0,236	0,112	0,112	4,819	5,245	5,245	0,256	0,260	0,557	0,099	0,509	0,460	0,460	0,665	0,009	0,009
2,800	1,700	1,800	1,800	2,400	2,400	2,900	2,900	6,500	1,156	6,500	0,186	0,165	0,238	0,105	0,105	5,405	5,382	5,245	0,195	0,260	0,557	0,156	0,571	0,408	0,408	0,513	0,007	0,007
2,350	1,650	1,725	1,725	2,575	2,575	2,900	2,900	4,400	1,050	6,500	0,256	0,236	0,277	0,097	0,105	4,234	2,972	5,108	0,206	0,252	0,519	0,065	0,402	0,404	0,558	0,517	0,008	0,008
3,266	1,920	2,100	2,100	"	"	3,450	3,450	6,800	6,250	7	0,256	0,236	0,277	0,097	0,105	5,884	5,459	5,785	0,500	0,500	0,541	0,201	0,475	0,515	0,515	0,819	0,008	0,008

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la primera y segunda quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.